

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Apelante

v.

LUIS E. BLANCO,
GERMANIA SILVERIO,
RAFAEL MARTÍNEZ,
RISELA FERRER,
ISMAEL RODRÍGUEZ,
RUBÉN BERBERENA,
CARLOS J.
RODRÍGUEZ
PUIGDOLLER,
MARIELYS GONZÁLEZ,
JUAN C. LEDESMA,
MOHAMAD KAMAL
ISHKIRAT, ELIZABETH
STUART, RADAMÉS
JIMÉNEZ ROMÁN,
FRANCISCO LLUL
VEGA, MOISÉS A.
RIVERA CAPELLA,
MELISA FELICIANO
VÁQUEZ, XIOMARA
SOTO MALAVÉ,
FRANCO TORRES
MALDONADO, AGNES
CORDERO MELÉNDEZ,
GÓMEZ HERMANOS,
LUXURY AUTO Y/O
MIGUEL ORTIZ,
POPULAR AUTO,
ORIENTAL BANK,
RELIABLE FINANCIAL,
BMW FINANCIAL
SERVICES, CARIBE
FEDERAL CREDIT,
SCOTIABANK,
DEMANDADOS
DESCONOCIDOS 1-20

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K AC2014-0677

KLAN201500626

Sobre:
INTERPLEADER –
CONSIGNACIÓN
BAJO REGLA 19 DE
PROCEDIMIENTO
CIVIL DE PUERTO
RICO

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2015.

Universal Insurance Company [en adelante Universal], comparece ante nos mediante recurso de apelación para solicitar la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante TPI], el 5 de agosto de 2014. Mediante dicho dictamen el TPI desestimó sin perjuicio la demanda de *interpleader* presentada por Universal y una solicitud de consignación, señalando que la misma no cumplía con los requisitos correspondientes.

I.

El 11 de julio de 2014, Universal presentó demanda contra varias personas naturales y jurídicas y otros demandados desconocidos, bajo el procedimiento que provee la Regla 19 de Procedimiento Civil, *interpleader*. Universal alegó que los demandados tenían reclamaciones en contra de un afianzado suyo, Empresas Maseda, Inc. h/n/c/ JM Auto Group y Eurohaus [en adelante Empresas Maseda], a favor de quien había expedido una fianza con un límite de \$100,000.00, denominada *Dealer Bond*.¹

Asimismo, Universal señaló que los demandados habían presentado reclamaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales en su contra, tras éstos haber adquirido vehículos de parte de Empresas Maseda. La apelante adujo que los demandados, como parte de los contratos de compraventa con Empresas Maseda, entregaron en *trade-in* vehículos con gravámenes financieros, cuyos pagos y cancelación Empresas Maseda se comprometió realizar. Las reclamaciones contra

¹ Tal fianza se expidió en cumplimiento con el Reglamento Núm. 6274 de 2 de enero de 2001 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, conocido como el Reglamento sobre normas y requisitos para obtener y renovar licencia de concesionario y distribuidor de vehículos de motor y arrastres. El mencionado reglamento requiere que toda persona que desee dedicarse a la compra y venta de vehículos de motor o arrastre adquiera una fianza mínima de \$100,000.00. Artículo VIII, sección, A (16) del mencionado Reglamento.

Universal surgen debido a que las distintas entidades que financiaron los vehículos entregados en *trade-in* presentaron pleitos de cobro, por razón de que Empresas Masada no realizó los pagos de financiamiento ni canceló los balances adeudados, al igual que tampoco hizo el traspaso del título de los vehículos.

Por último, Universal alegó que las reclamaciones de los demandados excedían el límite de la fianza expedida a favor de Empresas Masada, por lo que su responsabilidad era limitada. Además, presentó una solicitud de consignación.²

El 5 de agosto de 2014, el foro de instancia dictó la Sentencia aquí cuestionada.³ La determinación del foro *a quo* se circunscribió a disponer lo siguiente:

[e]xaminada la *Demanda bajo el procedimiento de la Regla 19 de Procedimiento Civil de Puerto Rico – Interpleader – y solicitud de Consignación* presentada en el caso de epígrafe, **no se acepta la consignación por no cumplir con los requisitos correspondientes. Por lo cual, se desestima Sin Perjuicio.** (Énfasis suplido).

Oportunamente, el 4 de septiembre de 2014, la parte apelante presentó reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución de 20 de marzo de 2015.⁴ En esa ocasión, el TPI concluyó que:

[c]oincidimos con la parte demandante en que la misma es objeto de reclamaciones múltiples y que esa es una de las características que debe tomarse en consideración al determinar si un caso cumple con los requisitos establecidos en la Regla 19, supra. Sin embargo, la parte demandante ha expresado claramente que el contrato de fianza que existe entre ella y Empresas Masada tiene un límite de \$100,000.00, siendo esa suma la cantidad que dicha parte solicita consignar. Es decir, **la parte demandante puede ser responsable sólo hasta el tope del**

² El 10 de julio de 2014, Universal consignó \$100,000.00 en la Secretaría del TPI.

³ La Sentencia fue notificada el 20 de agosto de 2014.

⁴ La Resolución fue notificada el 26 de marzo de 2015.

monto al que se obligó a través del contrato de fianza que existe entre ella y Empresas Maseda, por lo que no está expuesta a una doble o múltiple responsabilidad que le permita obligar a todas aquellas personas que tuvieren reclamaciones en su contra a litigar entre sí dichas reclamaciones.

Según se desprende de las alegaciones de la parte, existen diversos casos ante DACO y ante varias salas del Tribunal de Primera Instancia en los cuales se ha reclamado que la fianza referida responde. Son esos los foros llamados a determinar si procede la reclamación y, de ser así, la cuantía de la misma. Además, entendemos necesario resaltar que no compete a los tribunales entrar a considerar controversias que son propias de DACO, por ser el foro con jurisdicción primaria para atender las mismas, máxime en situaciones como esta en las que tal intromisión no se justifica. **Después de todo, en este caso, la parte demandante sólo responderá hasta el máximo al cual se obligó mediante el contrato de fianza.** (Énfasis suplido).

Inconforme con tal proceder, Universal comparece ante nosotros mediante recurso de apelación alegando que:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por Universal el 4 de septiembre de 2014.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la demanda de Interpleader presentada por Universal no cumple con los requisitos correspondientes.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no procede la demanda de Interpleader por no estar expuesta Universal a una doble o múltiple responsabilidad que le permita obligar a todas aquellas personas que tuvieren reclamaciones en su contra a litigar entre sí dichas reclamaciones, por entender que Universal sólo responde hasta el límite de la fianza, i.e. cien mil dólares (\$100,000.00).

Evaluado el recurso de apelación presentado por Universal, procedemos a resolver.⁵

⁵ En el caso de autos no existe parte apelada, toda vez que el TPI no expidió los emplazamientos de los demandados. Resolución de 5 de junio de 2015.

II.

A. Apelación

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el certiorari, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 D.P.R. 125, 136 (2003). **Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.** (Énfasis suplido). Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 770 (2013). **Con relación a las conclusiones de derecho, éstas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.** (Énfasis suplido). *Ibíd.*

Ahora bien, como regla general, **los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones**, por lo que tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. (Énfasis suplido). Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). **Lo anterior encuentra su excepción y cede, cuando** la parte promovente demuestra “que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que **se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial**”. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.,

132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, **"el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad"**. (Énfasis suplido). *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, éstas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

B. Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, dispone lo relativo a la reconsideración ante los foros primarios. Interior Developers v. Mun. de San Juan, 177 D.P.R. 693, 701 (2009). En particular, la Regla 47, *supra*, dispone que:

[l]a moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de

hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

El Tribunal Supremo ha señalado que "[e]n términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones". Morales y otros v. The Sheraton Corp., 191 D.P.R. 1, 7 (2014). Lo anterior, es consecuencia del poder inherente de los tribunales "de reconsiderar sus determinaciones y enmendarlas sustancialmente, a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que todavía retengan jurisdicción sobre el caso". Interior Developers v. Mun. de San Juan, *supra*, pág. 701. Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró que "el propósito primordial de la moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador rectificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones". Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, resuelto el 29 de abril de 2015, 2015 T.S.P.R. 52, 192 D.P.R. ____ (2015). Así pues, dicha regla pretende lo siguiente:

[e]n lo primordial, por un lado, se busca crear la oportunidad para que un tribunal sentenciador pueda realizar la significativa tarea de corregir cualquier error que haya cometido al dictar una sentencia o resolución. Por otro lado, también se quiere evitar que el medio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. Insular Highway v. A.I.I.Co., 174 D.P.R. 793, 809 (2008).

C. *Interpleader*

La Regla 19 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 19, establece el procedimiento para obligar a partes reclamantes

adversas a litigar entre sí. Específicamente, la mencionada regla expone que:

[t]odas aquellas personas que tengan reclamaciones justiciables contra la parte demandante podrán ser unidas como partes demandadas y requerírseles para que litiguen entre sí dichas reclamaciones, cuando sean éstas de tal naturaleza que la parte demandante estaría o podría estar expuesta a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos sino adversos e independientes entre sí, o que la parte demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de las partes reclamantes. Una parte demandada que se halle expuesta a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte, contra tercero o reconvencción. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17. (Énfasis suplido y subrayado nuestro).

En el caso normativo que interpreta esta regla, Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., supra, el Tribunal Supremo expresó que “[e]ste mecanismo procesal es uno remediador en equidad, que debe verse como un complemento de la Regla 17.1 de Procedimiento Civil sobre acumulación permisible”.⁶ *Id.*, págs. 176-177. **El propósito que persigue el *interpleader* “es permitir que un demandante o demandado que estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad, pueda obligar a todas aquellas personas**

⁶ La Regla 17 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 17, dispone que:

[p]odrá acumularse en un pleito cualquier número de personas, como demandantes o como demandadas, si reclaman o se reclama contra ellas conjunta o separadamente, o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, haya de surgir en el pleito. No será requisito que una parte demandante o parte demandada tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de una o más partes demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra una o más partes demandadas de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

que tuvieren reclamaciones en su contra a litigar entre sí dichas reclamaciones”. (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 177.

Cuevas Segarra ha aclarado que “[n]o es necesario que los títulos de las reclamaciones tengan un mismo origen o sean idénticas. Basta con que sean adversos e independientes entre sí”. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, 2da. Ed., 2011, Tomo II, pág. 724. En cuanto a esto, el tratadista ha aclarado que se requiere necesariamente que las reclamaciones que se unan sean adversas e inconsistentes. *Id.*, pág. 726. En ese sentido, “[e]sta regla propicia el que en un solo pleito se litiguen todas las reclamaciones y se pueda así resolver la controversia y satisfacer la obligación”. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., *supra*, pág. 177. Lo antes expuesto impide que el demandante tenga que escoger cuál de los reclamantes tiene la mejor reclamación. *Ibíd.*

En lo que respecta, Hernández Colón ha expuesto que este procedimiento consta de tres etapas:

- (1) Presentación de la demanda y determinación judicial de la necesidad de obligar a las partes reclamantes adversas a litigar entre sí.
- (2) Los reclamantes litigan entre sí y se determina por el tribunal quién tiene el derecho.
- (3) El demandante que niega la responsabilidad tendrá que litigar con el litigante victorioso, o tendrá que satisfacer la reclamación. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, LexisNexis, 2010, sec. 1212, pág. 161.

En consecuencia, con el uso del *interpleader* la parte demandante o demandada, según fuera el caso, se protege de las molestias y gastos que produce la litigación de múltiples pleitos y la posibilidad de veredictos contradictorios. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., *supra*, pág. 177. De modo, que **de utilizarse correctamente este mecanismo se logra “la**

pronta resolución de la controversia entre los reclamantes adversos, economizando tiempo y gastos tanto a las partes como al sistema judicial". (Énfasis suplido). *Ibíd.*

El Tribunal Supremo, citando al tratadista Moore, ha dispuesto lo que sigue en cuanto al propósito y la naturaleza de este mecanismo,

[the i]nterpleader is a procedural device which enables a person holding money or property, in the typical case conceded to belong in whole or in part to another, **to join in a single suit two or more persons asserting mutually exclusive claims to the fund.** The advantages of such a device are both manifest and manifold. A many-sided dispute is settled economically and expeditiously within a single proceeding; the stakeholder is not obliged to determine at his peril which claimant has the rightful claim, and is shielded against the possible multiple liability flowing from inconsistent and adverse determinations of his liability to different claimants in separate suits. **Even in those cases where there is little threat of multiple liability, the stakeholder is freed from the vexation of multiple lawsuits and may be discharged from the proceeding so that the true dispute will be settled between the true disputants, the claimants. The claimants are benefited as well, since search for and execution upon the debtor's assets are obviated, the spoils of the contest being awarded directly out of the fund deposited with the court.** (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 178.

Así las cosas, el *interpleader* es "un mecanismo procesal en equidad, remediador y discrecional, que por su naturaleza debe ser aplicado liberalmente para lograr sus propósitos". *Ibíd.* Cabe señalar, que el procedimiento de *interpleader* no requiere que la parte que lo promueve consigne la cuantía en cuestión. J. Cuevas Segarra, *op.cit.*, pág. 725.

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar en conjunto los señalamientos de error por estar relacionados entre sí. En síntesis, nos corresponde resolver si erró el TPI al determinar que la demanda de *interpleader*

presentada por Universal no cumplía con los requisitos de dicha figura, por razón de que la apelante no estaría expuesta a una doble responsabilidad por estar su obligación limitada al monto de la fianza. Además, debemos evaluar si el foro de instancia erró al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración de Universal.

En el caso de autos, Universal otorgó una fianza denominada *Dealer Bond* a favor de Empresas Maseda para cubrir reclamaciones que pudieran surgir a consecuencia de la compraventa de vehículos de motor. La fianza expedida responde por la cantidad máxima de \$100,000.00. Tras comenzar a recibir reclamaciones, tanto extrajudiciales, como administrativas ante el Departamento de Asuntos al Consumidor [en adelante el DACO], y en diversas salas de tribunales de primera instancia, Universal optó por presentar demanda bajo el procedimiento de *interpleader*.

Las reclamaciones instadas en contra de Universal se debieron a que Empresas Maseda no efectuó los pagos ni canceló los balances de las deudas por financiamiento de los vehículos entregados en *trade-in* por los demandados ni realizó el traspaso de los títulos. Esto, tuvo como resultado que las instituciones financieras que concedieron los préstamos para la compra de los vehículos entregados en *trade-in* comenzaran gestiones de cobro.

En la demanda presentada, Universal planteó que solo respondía por \$100,000.00, puesto que ese fue el monto de la fianza, y procedió a consignar dicha cantidad para no verse expuesta a una doble o múltiple responsabilidad.

El TPI denegó la consignación "por no cumplir con los requisitos correspondientes" y procedió a desestimar sin

perjuicio la demanda. Posteriormente, al declarar no ha lugar la moción de reconsideración presentada por Universal, el foro de instancia agregó que la apelante tampoco cumplía los requisitos del *interpleader*, pues dicha figura requería que la parte promovente se expusiera a una doble o múltiple responsabilidad, mientras que en este caso, Universal sólo respondería hasta el monto de la fianza, de manera que no quedaba expuesta a múltiples reclamaciones.

En nuestro ordenamiento se reconoce ampliamente la discreción concedida a los tribunales de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al considerar los autos, encontramos que el TPI incurrió en error al evaluar y aplicar las disposiciones legales invocadas por los apelantes, por lo que revocamos la sentencia emitida por dicho foro. Veamos.

El *interpleader* está diseñado para situaciones como la de autos, en donde una parte que podría estar expuesta a una doble o múltiple responsabilidad, en este caso Universal, obliga a otros que tuvieran reclamaciones en su contra a litigar entre sí, los demandados. Del expediente surge que Universal cumplió con los requisitos de dicha figura toda vez, que presentó un pleito para obligar a los demandados a litigar entre sí. De igual forma surge, que las reclamaciones de los demandados son excluyentes entre sí, puesto que éstos tienen una reclamación en contra de un mismo fondo, los \$100,000.00 de la fianza. Además, Universal estaría expuesta a una doble o múltiple responsabilidad, ya que existen múltiples personas naturales y jurídicas presentando reclamaciones en su contra en

diferentes foros y extrajudicialmente, solicitando que responda por su fiado, Empresas Maseda.

Con el propósito de evitar la multiplicidad de reclamaciones en su contra, Universal utilizó el mecanismo del *interpleader* para obligar a todos los reclamantes que tuvieran acciones en contra de Empresas Maseda, por los hechos antes reseñados, a ventilar en un solo pleito sus reclamaciones. De manera, que fuera el TPI el foro que dispusiera cuánto y a quiénes le correspondía reclamar contra la cantidad afianzada y consignada.

En primer lugar, aclaramos que, contrario a lo expuesto por el TPI en la sentencia recurrida, el foro designado para atender demandas de *interpleader* es el tribunal de primera instancia; el DACO no tiene jurisdicción para atender este tipo de procedimientos a pesar de tener jurisdicción para resolver controversias en cuanto a la compraventa de vehículos de motor. En segundo lugar, la existencia de un tope de \$100,000.00, conforme el contrato de fianza, no es óbice para que no se pueda utilizar el mecanismo del *interpleader*. Cada parte puede reclamar en contra de dicha cuantía, aunque ésta no satisfaga la totalidad de lo reclamado. El hecho de que exista un máximo de fianza no implica que Universal no esté expuesta a procesos independientes con el riesgo de determinaciones que le impongan una múltiple responsabilidad.

Por consiguiente, le correspondía al TPI evaluar cuáles de los demandados tenían derecho a reclamar contra la fianza y por ende a quiénes Universal debía compensar. Cabe señalar, que contrario a Universal, la responsabilidad de Empresas Maseda por los hechos alegados por los demandados no está limitada a cuantía alguna. En ese sentido, el hecho de que la

responsabilidad de Universal sea limitada no implica la improcedencia de la figura del *interpleader*. Cabe señalar, que mediante la consignación, Universal pretendió extinguir la responsabilidad a la cual se obligó. La apelante pretendió, conforme los requisitos del *interpleader*, quedar liberada de futuras reclamaciones relacionadas a su obligación, la cual se circunscribe a la fianza.

Por último, concluimos que de la reconsideración surgían hechos que exponían con suficiente particularidad los fundamentos en los que Universal fundamentó su solicitud, los cuales debieron haber sido acogidos por el foro de instancia, conforme hemos señalado en la presente Sentencia. Por todo lo cual, se cometieron los errores señalados y procede la revocación de la sentencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 5 de agosto de 2014, y se devuelve el caso a dicho foro para la continuación de los procedimientos de forma cónsona con lo dispuesto en la presente Sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones